

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el demandado señor FREDY MAURICIO LIZARAZO, se dispone:

Estudiando los documentos allegados por el mencionado señor se observa que le fue reconocido una indemnización por perdida de la capacidad para laborar, es por lo que se accede a lo solicitado disponiéndose que previa revisión del sistema y listados que se llevan en el juzgado establézcase si se encuentra depósito judicial que corresponda a la indemnización, caso positivo hágase devolución de esa suma de dinero al mencionado señor, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

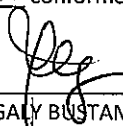
NOTIFIQUESE

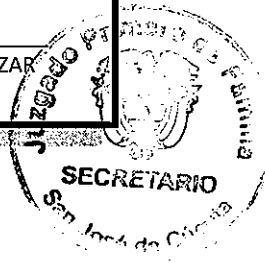
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>402</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00167/2013 Int. 0204

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio diecinueve de dos mil diecinueve

La señora apoderada judicial de algunos de los interesados, en escrito que antecede solicita se elabore nuevo oficio por cuanto el número del oficio que el juzgado tercero de familia de esta ciudad ordeno la medida, quedó incorrecto 111, siendo el oficio No. 1011.

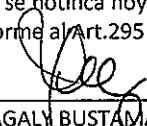
Revisado el proceso, al folio 30 obra oficio No. 0111 dirigido al señor registrador de instrumento público, por lo que se ha de corregir en tal sentido elaborándose nuevo oficio.

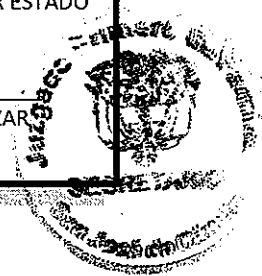
En cuanto a la manifestación que hace la profesional del derecho en cuanto al perjuicio por la demora en registrar la partición, se le hace saber que este despacho aprobó el trabajo de partición mediante sentencia proferida el doce de marzo la cual quedo ejecutoriada el 18 de marzo, y que el registro de la misma atañe a las partes, por lo que el despacho no tiene responsabilidad alguno en ello.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>102</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00076/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio diecinueve de dos mil diecinueve

El presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal VILLAMIZAR – VESGA, se encontraba fijada fecha para la diligencia de inventarios, el pasado doce (12) junio a las tres de la tarde, la cual no se llevó a cabo por cuanto las partes y sus apoderado no concurrieron a la misma.

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha, se establece que el presente tramite se ordenó mediante proveído fechado el 21 de febrero del pasado, que a la fecha han transcurrido un año y cuatro meses que el 04 de octubre se realizó diligencia de audiencia de inventarios, y por no reunir los requisitos de ley el escrito de inventarios el apoderado manifestó su retiro, que fijándose nueva fecha para tal diligencia las partes no concurrieron por lo que se dará aplicación al desistimiento tácito por la siguiente razones:

La carga procesal para darle el impulso a la presente demanda la tiene la parte demandante, pues como puede observarse la diligencia de inventario no se ha podido realizar en primer lugar por la realización de un inventario que no reunía los requisitos de ley en segundo, habiendo fijado nueva fecha las partes no concurrieron.

El numeral 1º del artículo 317 del código General del Proceso que prevé el desistimiento tácito, señala que el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la querella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, por ello se fijara día y hora para que las partes presente los inventarios correspondientes a la sociedad conyugal y así cumpla con la carga procesal que les compete como lo es la presentación del escrito de inventario (Art.501 C.G.P.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

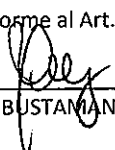
1º) Nuevamente señalase la hora de las tres (03) del próximo primero (01) de agosto para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual las partes deberán presentar el escrito de los aditivos y pasivos del causante.

2º) De no llevar a cabo la actuación anterior se decretará el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Núm. 2º del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>20 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>402</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00058/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio diecinueve de dos mil diecinueve

Allegadas la publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., e incluido en el registro nacional de emplazados, se dispone:

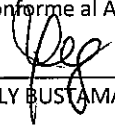
Señalase la hora de las tres (03) de la tarde del próximo catorce (14) de agosto del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual las partes de común acuerdo presentando los inventarios y avalúos de los activo y pasivos del causante DANIEL GALVIS RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

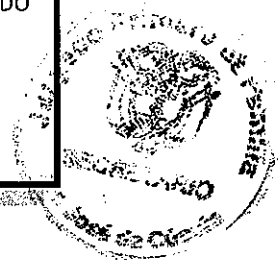
Teniendo en cuenta que el requerimiento previsto por el artículo 492 del Código General del Proceso llevado a cabo con las herederos PERLA DEL MAR GALVIS SANDOVAL, GLORIA ANTONIA SANDOVAL, RUBIELA GALVIS SANDOVAL y DANIELA GALVIS SANDOVAL se surtió el 05 de mayo del presente año, que ha transcurrido un tiempo prudencial y las mismas no han comparecido a notificarse de la apertura del presente proceso de sucesión, es por lo que se ordena dar aplicación a la norma en cita en su inciso quinto, procediendo a elaborar el aviso correspondiente a los herederos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12</u> JUN 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>102</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la Parte Demandante, contra el Auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante la cual se admite la Demanda, en cuanto se negó el otorgamiento de la Custodia Provisional a la Demandante.

Argumenta el Recurrente que de los numerales 8 a 22 de la Demanda, se establecieron las razones por las cuales se solicitaba la modificación de Custodia y Cuidado Personal de la menor de manera provisional, siendo esto un evento trascendente que afecta la seguridad y desarrollo de la niña de 5 años y medio de edad, debido al comportamiento violento y maltratador del Padre Carlos Enrique Muñoz Hurtado, como los informes y actuaciones lo corroboran y que además de ser altamente peligroso para los cuidados de la niña, se establece por parte de dicho señor la comisión de varias conductas penales que ya han sido denunciadas ante autoridades competentes y que además se requería dicho pronunciamiento en razón a que legalmente la menor se encontraba por decisión de autoridad administrativa en un hogar de paso o de madre sustituta establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proceso de Reglamentación de Derechos de la menor.

Que en el trámite surtido en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se pudo establecer de acuerdo a las valoraciones surtidas por esa Entidad y la Comisaría de Familia a la menor que era maltratada por el Padre y la Abuela Paterna y que corroboró el dicho de la niña informado por su mamá en enero del 2019, de lo cual se originó la apertura en la Comisaría de Familia, Zona Centro y luego en la Zonal de Bienestar Familiar, a raíz del evento de establecerle provisionalmente un hogar de paso.

Que lo anterior muestra que Carlos Enrique Muñoz Hurtado, no tiene ningún respeto por los procesos administrativos que se surten, y que el mismo en su actuar, realizó una conducta que descubre objetivamente y corrobora todos los comportamientos con los que se ha identificado y determinado de las variaciones referidas, como lo es el hecho ocurrido el 12 de mayo de 2019, cuando movilizado con otro señor en una moto violentamente tomó la niña Laudy Salomé que se encontraba sentada junto a otra menor y con el esposo de la madre sustituta del I.C.B.F. asignada a la menor en un lugar próximo de la residencia de éste. Que irrumpió con violencia para raptarla y quitársela del cuidado de ésta, lo cual ha sido denunciado.

Dado el trámite correspondiente al escrito de Recurso, se procede a decidir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proveído del cual se interpone Recurso de Reposición, se observa que en el mismo se admitió la Demanda y en cuanto a la solicitud de otorgamiento de Custodia Provisional a la Demandante, el Despacho se abstuvo de concederla, al advertir que la misma se encuentra convenida por acuerdo de las partes mediante Diligencia de Conciliación Extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Sea lo primero decir que el lugar de residencia de la menor es la ciudad de Bogotá, dado que la Custodia según acuerdo celebrado entre las partes, fue conferida al Padre y aquí Demandado señor Carlos Enrique Muñoz Hurtado, como se advierte del Acta de Conciliación No.024 de fecha 8 de febrero del 2017, celebrado ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Fontibón de la ciudad de la Regional Bogotá.

De igual manera, se advierte que el acuerdo sobre el otorgamiento de Custodia y Cuidados Personales está vigente, lo que impide otorgamiento provisional, y si la niña está en Bogotá también es claro que el funcionario judicial para conocer del caso, es el Juez de Familia de la ciudad de Bogotá.

Podrá aducirse que la menor se encontraba en Cúcuta para el momento de la Demanda, y si bien eso puede resultar cierto, no lo es menos, que su estadía no lo era en legal forma, pues fue la Madre quien incumplió el acuerdo de devolverla y por esa razón la niña permanecía en esta ciudad.

Ahora bien, si se aduce que la niña estaba en un Hogar de Paso, en virtud de las actuaciones realizadas por la Comisaría de Familia de esta ciudad, y por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro que el asunto es de competencia de dichos funcionarios, quienes deben hacer cumplir las medidas adoptadas, en lo cual no puede interferir este Despacho con el otorgamiento de una Custodia Provisional, que iría en contravía de la medida adoptada por los funcionarios administrativos competentes para el restablecimiento y protección de los derechos de la niña en referencia.

De lo anterior se concluye que no se equivocó este Despacho al abstenerse de conceder la Custodia Provisional a la Demandante, y por el contrario existen mayores argumentos de peso para no acceder a la medida provisional solicitada, pues si la niña se dejó en un Hogar Sustituto es porque el funcionario competente consideró que ninguno de los padres le brinda garantías y siendo ello así, lo único que resta es instar a los correspondientes funcionarios para que hagan cumplir las medidas por ellos adoptadas.

Así las cosas, no se accede a reponer el Proveído materia Recurso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

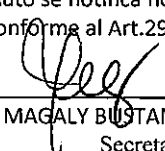
NO ACCEDER a la Reposición el Auto de fecha mayo 2 del 2019, en lo que es objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>20 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>102</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	